

INTERPRETANDO TEXTOS JURÍDICOS: QUÉ ES Y QUÉ NO ES ESPECIAL ACERCA DEL DERECHO*

Scott SOAMES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La austeridad y falta de transparencia del significado*. III. *El vacío entre el contenido de un texto y el significado de sus oraciones*. IV. *Limitaciones a la resolución de casos genuinamente difíciles*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

¿CÓMO SE RELACIONA el contenido del derecho positivo —incluyendo estatutos, reglamentos administrativos—, con sus fuentes imperativas, entendido bajo la luz de las creencias, intenciones y presuposiciones de quienes lo produjeron y a quienes está dirigido?

Creo que puede realizarse progreso viendo esta pregunta como un ejemplo de una pregunta más general acerca de lo que determina el contenido de textos lingüísticos ordinarios. Por ello, recorreré algunos avances recientes en semántica y pragmática, extrayendo lecciones para la interpretación jurídica al rastrear implicaciones para diferentes tipos de “casos difíciles” en el derecho.

* Artículo originalmente publicado en inglés, “Interpreting Legal Texts: What Is and What Is Not Special about the Law,” en Scott Soames, *Philosophical Essays, Volume 1, Natural Language: What It Means and How We Use It*, Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2009, 403-423. Traducción de Mauro Arturo Rivera León, Universidad de Sonora.

* Scott Soames fue profesor de Filosofía en la Universidad de Princeton de 1980-2004, actualmente es Director de la Facultad de Filosofía en la Universidad de California del Sur. Sus libros son: *Understanding Truth* (Oxford 1999), *Beyond Rigidity* (Oxford 2002), *Philosophical Analysis in the Twentieth Century, Volúmenes 1 and 2* (Princeton 2003), *Reference and Description: The Case Against Two-Dimensionalism* (Princeton 2005), and *Philosophical Papers, Volumes 1 and 2* (Princeton 2009).

Llamaré a un caso jurídico *genuinamente difícil* si su resultado (legalmente correcto) no se encuentra determinado por hechos que no involucran juicios morales o jurídicos aunado al contenido lingüísticamente basado de los textos jurídicos —incluyendo todo lo declarado y comunicado allí. Estos casos se dividen en tres tipos: (i) aquellos en los que el texto dice muy poco como para producir algún resultado, (ii) aquellos en los que el texto es inconsistente y consecuentemente genera resultados contradictorios, y (iii) aquellos en los que el texto produce sólo un resultado, el cual de forma paradójica, es jurídicamente incorrecto. En un caso genuinamente difícil, el resultado correcto puede ser alcanzado sólo por una decisión judicial de innovación —la cual efectivamente crea nuevo derecho—. En contraste, un caso es semánticamente difícil si el significado de los textos jurídicos pertinentes aunado a los hechos que no involucran juicios morales o jurídicos, falla en determinar su resultado (legalmente correcto). Esta distinción entre casos de semántica y genuinamente difíciles nos introduce a la distinción entre el contenido semántico de los textos jurídicos y su contenido completo basado lingüísticamente.

Apreciar esta distinción involucra identificar varias lecciones importantes. Primero, el significado literal es más austero, abstracto y menos transparente de lo que frecuentemente se piensa que es. De este modo, incluso si la fidelidad al texto es la piedra angular de la interpretación, el significado de un texto frecuentemente no es fácilmente identificable.

Segundo, de todas formas, el significado no es lo que los fieles intérpretes deben de buscar —dado que incluso cuando es identificado puede fallar en determinar el contenido del texto—. Frecuentemente, el contenido, que abarca todo lo expresado o declarado por el texto, incluye información que va más allá del contenido semántico de las oraciones involucradas.

Un agente produce típicamente una oración en un contexto con una meta comunicativa y un tema, una relación de lo que ha sido supuesto o establecido hasta entonces y supuestos acerca de las creencias e intenciones de los participantes. Esta información *pragmática* interactúa con el contenido *semántico* de la oración para añadir contenido al discurso. En años recientes hemos aprendido, que los determinantes pragmáticos de este contenido no son añadidos menores al contenido semántico. El contenido semántico de forma frecuente, simplemente es un medio para llegar al contenido pragmáticamente enriquecido y algunas veces, el contenido semántico de una oración no se encuentra declarado por sí mismo o incluso incluido dentro de lo que el hablante se ha comprometido. El proceso semántico-*cum*-pragmático-generator de información que determina la interpretación rutinaria de

textos lingüísticos y su interpretación podría comenzar con su significado literal, pero no termina allí.

La importancia de esto para la interpretación judicial es que el deslizamiento entre casos semánticamente difíciles y casos genuinamente difíciles debe ser evitado. Es cierto que el significado de textos jurídicos aunado a los hechos del caso, frecuentemente fallan en determinar su resultado, pero esto *no debería* ser tomado para mostrar que el *contenido del derecho* plasmado en esos textos no determina el resultado y *no debe* ser utilizado para invitar a una legislación judicial. Justo como *lo que he dicho* y a lo que me he comprometido, el emitir una oración es frecuentemente más que una función de su contenido semántico, así que *“lo que dice la ley”* y a lo que ésta se ha comprometido, usualmente es una función de más que el contenido semántico de los textos jurídicos pertinentes. Justo así como usted no tiene derecho a reinterpretar mi observación para hacerla coincidir con sus puntos de vista morales o políticos, *simplemente porque el significado de mi oración no determina completamente el contenido de mi observación*, entonces, los jueces que aplican la ley no tienen derecho a reinterpretarla *simplemente porque el significado lingüístico de los textos jurídicos pertinentes no determina completamente el contenido de la ley*. Existen otros principios en acción al llenar el vacío entre el significado de las oraciones y los contenidos de los textos, legales o de otro tipo.

Finalmente, incluso cuando un caso es genuinamente difícil —porque el contenido lingüístico completo de textos imperativos falla en determinar el resultado correcto— existen más principios a consultar que guían rutinariamente la interpretación de materiales lingüísticos incompletos, inconsistentes, defectuosos o de otro tipo. Estos principios, aplicables tanto en contextos jurídicos como no jurídicos, constriñen la resolución de los casos difíciles y limitan la moral y la discreción política de los jueces al hacer la nueva ley. En lo sucesivo ilustraré estos puntos.

II. LA AUSTERIDAD Y FALTA DE TRANSPARENCIA DEL SIGNIFICADO

En años recientes, uno de los resultados principales es la indefinibilidad e indescriptibilidad de muchos términos que antes se pensaban definibles —entre ellos, nombres propios ordinarios y términos naturales—. Aún cuando estas expresiones pueden cargar información descriptiva, esta información no los describe. Por ejemplo, prácticamente todos los que usan las palabras “Bill Clinton” y “Washington, D.C.” saben que la primera nombra

a un ex presidente norteamericano y que la segunda nombra la capital del país. Esto es similar con las palabras “agua” y “oro”. Uno se encontraría en graves dificultades para encontrar hablantes que no supieran que el agua es un líquido transparente y bebible que cae del cielo, o que el oro es un metal amarillo sumamente valioso. Sin embargo, esta información no define los términos. Un amigo de Clinton desde la niñez que hubiere estado abandonado en una isla desierta por cuarenta años, podría seguir entendiendo el nombre al regresar, y utilizarlo para referirse al mismo hombre que nosotros y comunicarse con nosotros exitosamente al hacerlo —aún cuando desconozca lo que la mayoría de las personas piensan que es importante sobre Clinton—. Aún cuando el usuario de un nombre asocie *cierta* información con él, esta información varía de hablante en hablante, y prácticamente no se requiere nada de ella para dominar el nombre. De este modo, el único contenido semántico para ello es su referente —lo cual explica el por qué no es una necesidad *a priori* ni verdadera que Bill Clinton sea (si es que existe) un ex presidente de los Estados Unidos de América, como sí lo sería si el nombre fuera definible en términos de conocimiento común sobre Clinton—.

Estas observaciones se transfieren a los términos naturales, los cuales son realmente son, a diferencia de los individuales, nombres de tipos. La “definición” de “agua” no es “el líquido claro y bebible que cae del cielo, etcétera”, sino “esa cosa” dicho al apuntar al agua. Por supuesto podemos estar completamente seguros que un hombre en el desierto pidiendo agua quiere una bebida, y que el granjero que ve la lluvia sabe que regará su cosecha. Sin embargo, verdades como “el agua es un líquido bebible que cae del cielo” no son ni necesarias ni *a priori*, como lo serían si el “agua” fuera definible descriptivamente. Estas verdades tampoco necesitan ser conocidas para entender la palabra. Un desafortunado, cuyo único conocimiento del agua fuera el líquido turbio que se escurre de una lavandería cercana, pudiera usar y entender la palabra basado en su contacto limitado con el agua, de la misma forma en que nuestro moderno Robinson Crusoe podría usar y entender el nombre “Bill Clinton” basado en su contacto con Clinton.

El tener conocimiento de un término natural es tener conocimiento de sus ejemplificaciones. Lo que hace a un término *natural* es que las propiedades observables de sus ejemplificaciones comparten una explicación común. Al introducir un término general para estos tipos, estipulamos que es aplicable a ciertos casos específicos y que otros casos específicos contarán como ejemplificaciones si comparten los rasgos que explican las propiedades encontradas en la muestra original.

Para “agua”, “oro” y “verde”, estos resultan tener (a grandes rasgos) *una estructura molecular H_2O , tener un número atómico de 79 y tener una cierta propiedad de reflexión espectral*. Estos rasgos causales-explicativos de las muestras originales, determinan la extensión de los términos, aún cuando inicialmente eran desconocidas y no eran necesarias para poder entender los términos. De este modo, la referencia de tales términos no se encuentra determinada por la satisfacción de condiciones descriptivas codificadas en su significado. No tiene tal significado. En lugar de ello, su significado es el tipo que nombra y su referencia se encuentra determinada por acuerdos entre las ejemplificaciones del tipo, un tipo de contenido específico que no requiere ser conocido inclusive por hablantes competes.

Una versión modificada de esta escena se extiende más allá de los términos naturales hacia otros términos indefinibles, incluyendo el ejemplo de Wittgenstein del término “juego”. Aún cuando no existe una sola cosa que todos los juegos y sólo los juegos compartan, existen ejemplos paradigmáticos de juegos así como una relación de similitud, de tal suerte que cualquier cosa que la tenga así como algo que claramente sea un juego, cuentan como tal. Sin embargo, en este caso, la relación de similitud no es una relación explicativo-causal, sino algo más cercanamente atado a las prioridades e intereses de los hablantes.

La relevancia de estos puntos al derecho se encuentra ilustrada por dos casos jurídicos. El primero es *PGA vs Martin* cuya *litis* es el requerimiento de la organización de Americanos con Discapacidades a la Asociación Profesional de Golfistas, solicitando el retiro de la regla que exige que los competidores caminen al campo. La Suprema Corte resolvió que (i) el acto es aplicable a la PGA y que (ii) la PGA debe inaplicar la regla dado que este cambio reglamentario, el cual es necesario para permitir el juego a los discapacitados, no afecta la *esencia* del golf o su *naturaleza fundamental*. El Juez Scalia, disiente, correctamente en mi opinión en (i) pero incorrectamente en (ii), la cual es la única parte del caso que discutiré. Su posición parece ser que —más allá de las reglas codificadas por su cuerpo competente en la expedición de reglas— la pregunta de ¿qué es esencial al golf? no tiene sentido. Creo que esto es un error.

En mi opinión, los puntos cruciales son: primero, que la palabra “golf”, como “juego”, no puede ser definida especificando condiciones necesarias y suficientes para su aplicación. En lugar de esto, su significado es la actividad que designa lo cual es una clase o tipo (de la misma forma en la que las Series Mundiales son tipos o clases) de ejemplificaciones las cuales son secuencias de eventos de cierto tipo. En segundo lugar, aún cuando la *ac-*

tividad de golf se “define” o “constituye” por sus reglas, el sentido en que esto ocurre no es lo mismo que la definición de la palabra. Es posible saber el significado de la palabra “golf”, así como también saber lo que es la actividad golf sin saber todas las reglas. De igual forma, el significado y la actividad pueden sobrevivir cambios de reglas.

Cuando la Liga Americana adoptó la designación de bateador designado la palabra “baseball” no cambió su significado o referencia —y los Medias Rojas no dejaron de jugar béisbol para comenzar a jugar algo diferente cuando esto ocurrió—. De forma similar, los golfistas no dejan de jugar golf cuando cambia la temporada y cambian de las llamadas reglas de verano a las de invierno.

¿En qué sentido, entonces, el golf se encuentra constituido por sus reglas? En el sentido de que cada parte del golf se encuentra hecha por acciones guiadas por reglas. Justo como la nave del almirante Nelson, *Victory*, se encontraba constituida por los tablonés de madera, piezas de hierro, pliegos de lona y pedazos de cuerda, de la misma forma que un juego de golf se constituye por las acciones —guiadas por las reglas— que lo componen. El *Victory* estaba constituido por sus partes, aún cuando un inventario de esas partes no da el significado de su nombre y el tener precisamente esas partes no es esencial a la nave (dado que podría haber existido con partes ligeramente diferentes). Simultáneamente, la *actividad del golf* se encuentra constituida por sus reglas aún cuando éstas no proporcionen el significado de la palabra y aún cuando el tener precisamente esas reglas no sea esencial al golf (dado que las reglas pueden variar ligeramente sin que se pierda la actividad)

De este modo, no había nada de absurdo en el hecho de que la Corte encontrara que una de las reglas —a saber, que los jugadores del torneo deben caminar en el campo— no es esencial al golf. Creo que la equivocación de Scalia fue debido a uno o ambos errores. No debe ser confundido el sentido metafísico en el cual las reglas del golf *constituyen* la actividad (sin ser esencial a ella) con el sentido lingüístico en el cual ciertas condiciones definen una palabra (y por consiguiente son esenciales al significado). Si uno combina estas dos, podría erróneamente pensar que en tanto las reglas constituyen el golf, son esenciales para lo que nos referimos al decir “golf” y entonces no pueden ser cambiadas sin alterar nuestra concepción del juego. El segundo error es el aparejar la correcta observación Wittgensteiniana —de que cuando existen dudas acerca de la correcta aplicación de palabras como “golf”, no existe una autoridad mayor que su uso por hablantes competentes— con la idea *incorrecta* de que la autoridad de la PGA sobre sus torneos,

convierte a su comité de reglas en el árbitro competente en determinar la aplicación de la palabra. Estos errores ilustran cómo la confusión acerca del significado puede afectar adversamente el razonamiento jurídico.

Nix vs Hedden es otro ejemplo jurídico que ilustra la austeridad y falta de transparencia del significado. El caso versa acerca de si los tomates son vegetales y no frutas y por tanto son sujetos a una tarifa sobre vegetales que excluye a las frutas. Este asunto gira en torno a si el significado de la palabra “fruta” excluye a todos los vegetales, al tiempo que incluye los comestibles, de la forma en que mi diccionario lo define, “que al madurar cargan ovarios dentro de la planta”, —en consecuencia excluyendo tomates, chícharos, frijoles, berenjenas, pepinos, pimentones y calabazas de ser vegetales—. La Corte resolvió en sentido contrario, fallando que “vegetal” y “fruta” no tienen un significado especializado en el comercio y por ello deben ser entendidos en su significado ordinario, de acuerdo al cual los tomates, junto con los demás, son vegetales.

Botánicamente hablando, los tomates son frutas de vaina, justo como los pepinos, el calabacín, los frijoles y los chícharos. En el lenguaje común de las personas, sin embargo, ... todos estos vegetales, los cuales crecen en los jardines y los cuales son comidos, cocinados o crudos, son como las zanahorias, betabeles, apio y lechuga que usualmente son servidas en la cena con una sopa, un pescado o carne lo cual constituye la principal parte de la comida y no aperitivos, como generalmente las frutas.

La decisión de la corte fue correcta en mi opinión y su razonamiento defendible. La corte señaló correctamente que el término “fruta” tiene un significado botánico comprendiendo las plantas “que al madurar cargan ovarios”. En este significado, es un término natural cuya extensión incluye tomates, frijoles y guisantes. De forma menos obvia, pero igualmente plausible, la corte sugiere que “fruta” también tiene un significado ordinario en el cual contrasta con “vegetal”, dentro del cual es definido por ejemplificaciones paradigmáticas —uno se imagina, incluyendo, limones, naranjas, ciruelas y melones por una parte y zanahorias, pepinos, lechugas y tomates por la otra—. La forma de pensar en estos significados ordinarios no es por supuesto en términos de definiciones verbales, sino a través de las líneas sugeridas por el ejemplo de juego de Wittgenstein. El resultado final es un análisis plausible del lenguaje estatutario, del cual se sigue la decisión de la corte, dando la suposición razonable de que las palabras deben ser tomadas en su significado ordinario.

Supongamos —por el bien del argumento— que esta perspectiva del lenguaje es incorrecta, porque “fruta”, como cualquier otro término natural, sólo

tiene un significado “científico —fruta de la vid— uva”. Aún más, supongamos que los vegetales son por definición partes comestibles de las plantas que no son frutas. En esta perspectiva la clasificación común de los frijoles, chícharos, pimienta y tomates como vegetales no es una evidencia de ambigüedad lingüística, sino un error basado en la ignorancia (a la par de la ignorancia de la estructura molecular del agua). Consecuentemente, la interpretación literal del lenguaje estatutario excluye a los tomates del impuesto. ¿Se seguirá entonces que la decisión de la corte fue jurídicamente correcta? — o bien, si no incorrecta, correcta sólo por virtud de una sustitución justificable de la sabiduría superior de la corte por la de la legislatura local—. No lo creo. Sin embargo, para explicar el por qué, debo regresar a mi segunda lección lingüística de la interpretación jurídica.

III. EL VACÍO ENTRE EL CONTENIDO DE UN TEXTO Y EL SIGNIFICADO DE SUS ORACIONES

El punto principal es que el contenido semántico de una oración no siempre determina lo que se encuentra afirmado o declarado por su uso literal. Algunas veces se afirma o se declara más que el contenido semántico, y en otras ocasiones, el contenido semántico no se encuentra declarado en lo absoluto. Ahora, en tanto que el *contenido del derecho* incluye todo lo afirmado o declarado por los textos jurídicos pertinentes que adoptemos, el significado es, ocasionalmente, una guía para su interpretación, misma que es susceptible de ser complementada por otras cosas. Consideremos por ejemplo, las descripciones definidas, [F]. El hecho semántico básico acerca de estas expresiones, es que la oración [F es G], expresa una verdad sólo si existe una sola cosa satisfaciendo F (en las circunstancias pertinentes), y ello satisface igualmente G. El hecho pragmático básico es que estas descripciones frecuentemente son utilizadas de forma referencial para enfocar la atención en un individuo particular, del cual el hablante hace una declaración.

Estos puntos se encuentran ilustrados por (1a), cuyo contenido literal se encuentra dado por (1b).¹

¹ Para la discusión original véase DONELLAN, Keit, “Reference and Definite Descriptions”, en *Philosophical Review*, núm. 75, 1966, pp. 281-304. De igual forma los ensayos 13 y 14 de este volumen. El Dr. Soames se refiere a los ensayos “Donnellan’s Referential/Attributive Distinction” y “Why Incomplete Definite Descriptions Do Not Defeat Russell’s Theory of Descriptions” incluídos en el volumen de la publicación original del presente

- (1) *a.* El hombre en la esquina, bebiendo champaña, es un filósofo famoso.
- (2) *b.* [El x : x es un hombre & x se encuentra en la esquina & x está bebiendo champaña] x es un filósofo famoso.

Cuando la descripción de (1*a*) se utiliza referencialmente, el hablante enfoca su atención en un hombre en particular “ m ”. En tanto que para todos es claro que “ m ” es el referente pretendido, esta información se combina con el significado de (1*a*) para producir (1*c*), el cual es la proposición primaria declarada por la emisión.

- (1) *c.* [El x : x es un hombre & x se encuentra en la esquina & x está bebiendo champaña & $x=m$] x es un filósofo famoso (en donde el contenido de “ m ” es el hombre que “ m ” designa”)

De igual forma (1*d*) cuenta también como declarado en tanto que es una consecuencia obvia de (1*c*).

- (1) *d.* m es un filósofo famoso.

Ahora, ¿Qué hay del contenido semántico (1*b*) de la oración emitida? Aún cuando no es una consecuencia necesaria de la afirmación primaria (1*c*), sí es una consecuencia obvia de (1*c*) aunado a la proposición (pre), que identifica a “ m ” como el hombre en la esquina que bebe champaña.

- (Pre) [El x : x es un hombre & x se encuentra en una esquina & x está bebiendo champaña] $x=m$

En muchos contextos, esto sería presupuesto por los hablantes-oyentes. Cuando no lo es, el contenido semántico de (1*a*) contará también como afirmado. Cuando no lo es, el contenido semántico no contará como afirmado, sino que simplemente servirá como materia en bruto de la cual se construye la verdadera afirmación. De este modo, cuando dos hombres se encuentran en la esquina bebiendo campaña, pero es obvio que el hablante sólo se refiere a (el tipo nuevo) m , (Pre) no será presupuesto, y (1*b*) no será afirmado —aún cuando (1*c*) y (1*d*) lo sean—. En este caso el hablante dirá algo verdadero y nada falso, aún cuando el contenido semántico de su oración sea falso.

artículo. En lo subsecuente, cuando se mencionen textos bajo la denominación del presente volumen, entiéndase la referencia original (N. del T.).

Por supuesto, el hablante está conciente de que cargará con el error en los casos de una mala descripción —en los cuales “m” no es un hombre en la esquina bebiendo champaña—. En estos casos (1c) será falso. Sin embargo, este error puede ser mitigado si (1d) es verdadero. Ahora bien, en muchos casos, esta afirmación será más importante a la conversación que el hecho de que m en verdad se encuentre bebiendo champaña o esté realmente en la esquina; el hecho de que el hablante haya dicho algo falso, estrictamente hablando, importará menos que el hecho de que haya declarado una verdad importante.

Con esto en mente, regresemos a *Nix vs Hedden* y a la controversia lingüística acerca de los términos “fruta” y “vegetal”. Cuando partimos, estábamos considerando la hipótesis de que “fruta” tiene un solo significado botánico “fruta de la vaina”, y que los vegetales por definición son “partes comestibles de las plantas que no son frutas”. Dentro de esta hipótesis, el significado literal del lenguaje normativo excluye a los tomates del impuesto. No obstante, he sostenido que, aún cuando esto fuera cierto, de todas formas no se seguiría que la Corte decidió el caso correcta o incorrectamente sustituyendo la ley promulgada por la legislatura por su propia ley reformada. Ahora debe ser claro por qué.

El contenido de la ley es lo que los legisladores afirmaron y se comprometieron al adoptar el lenguaje de la norma. Si, como parece plausible utilizaron referencialmente los términos “fruta” y “vegetal —analógicamente con el uso referencial de las descripciones— estaban en consecuencia, entre otras cosas, afirmando, que los tomates, pepinos y chícharos están sujetos al impuesto, aún cuando hayan errado en su descripción. Adicionalmente, si esta afirmación era su punto legislativo central, la decisión de la corte fue ambas, justificada y deferente.

Este es sólo un ejemplo de cómo el significado de una oración puede diferir de lo que ha sido afirmado al emitirla. Existen muchas maneras de crear una laguna entre el significado y la afirmación. Presentaré algunos ejemplos obvios:

- a) Cuando digo “esto va a tomar algún tiempo” mientras conduzco a un forastero a un destino determinado en Los Angeles, afirmo al hacerlo que esto va a tomar una cantidad *sustancial* de tiempo o que desde aquí hay una distancia *considerable* —no que va a tomar una cantidad

- de tiempo mayor que cero o que la distancia es mayor a cero, lo cual es en sí el contenido semántico de las oraciones emitidas.²
- b) Cuando un doctor examina una herida de bala y dice al paciente “no vas a morir”, afirma que el paciente no va a morir *todavía*, o que no va a morir *de esta herida*, no que jamás morirá.³
- c) Si al llamar a mi amigo al aeropuerto digo “he llegado”, en consecuencia le he dicho que he llegado *a Boston*, no que he llegado a algún otro lugar. De igual forma cuando el pregunta ¿Comiste?, tomo esta pregunta en el sentido de si he comido *esta tarde*, no si soy familiar con la actividad de comer o me he visto envuelto en ella.⁴
- d) Cuando en respuesta a ¿Cuántos hijos tienes?, y respondo “tengo dos hijos”, lo que he afirmado es que tengo *exactamente* dos hijos. Cuando en respuesta a la sugerencia de que bebamos juntos, expresada por la pregunta “¿tienes dos cervezas en el refrigerador?” respondo “sí, tengo dos cervezas”, lo que he afirmado es que tengo cuando menos dos. Cuando en respuesta a “¿Cuántas clases se les permite tomar a los estudiantes?” digo “se requiere que los estudiantes tomen tres clases y se les permite que tomen cinco”, lo que he declarado es que los estudiantes requieren tomar cuando menos tres, y se les permite, tomar hasta cinco. Cuando en respuesta a “¿Qué tan lejos vives de San Francisco?” digo “vivo a cuatrocientas millas”, lo que he declarado es que vivo *aproximadamente* a cuatrocientas millas de San Francisco. “Exactamente”, “cuando menos”, “hasta”, “aproximadamente”, estas son adiciones a lo que es afirmado, que son generadas por rasgos especiales del contexto de emisión sobre y por encima del contenido semántico.⁵

² Estos ejemplos son dados de CARSTON, Robyn, “Implicature, Explicature and Truth-Theoretic Semantics” en KEMPSON, Ruth M. (ed.), *Mental Representations: The Interface between Language and Reality*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, pp. 375-409.

³ Este ejemplo proviene de BACH, Kenet, “Conversational Implicature”, en *Mind and Language*, núm. 9, 1994, pp. 124-62.

⁴ *Idem.*

⁵ Para una discusión sistemática véase el ensayo 11 del volumen del que este artículo forma parte. El Dr. Soames se refiere al volumen original descrito en la primera página del presente escrito, mismo ensayo cuya referencia es “Drawing the Line between Meaning and Implicature - and Relating Both to Assertion,” *Nous*, núm 42/3, 2008, pp. 529-554; reimpreso en *Philosophical Papers*, volume 1 (N. del T.).

En todos estos casos, lo que ha sido comunicado no es el contenido semántico de la oración emitida, sino algo más rico, al cual han contribuido⁶ tanto el significado como algunas presunciones de trasfondo obvias.

Otra construcción lingüística —que involucra oraciones que reportan el uso de algo— nos trae al conocido caso jurídico acerca del cual Stephen Neale (2007) ha escrito ilustrativamente. Cuando uno utiliza algo, en cierta forma siempre lo usa para hacer la misma cosa. Pero al reportarse este uso no siempre se menciona explícitamente, cómo ha sido utilizado e inclusive para qué ha sido utilizado. Lo que es dicho explícitamente utilizando, por ejemplo, las oraciones en (2) puede ser implícitamente dicho utilizando (3) —prueba de que el contexto clarifica lo que se toma por concedido—.

- (1) *a.* Yo usé un martillo como una herramienta para golpear los clavos.
- b.* Yo usé un martillo como un arma para luchar contra un ladrón.
- c.* Yo usé el martillo como una cuña para prevenir que la puerta se cerrase.

(2) Yo usé un martillo.

En cada caso, la frase “usé un martillo” porta su significado ordinario. Este significado es complementado en (2) por el significado ordinario de la frase que le sigue. En (3), la información extra proviene del contexto. Sin embargo, *lo que dice el hablante* puede ser lo mismo en ambos casos. Por supuesto que es también posible el afirmar que uno utilizó un martillo sin dar ninguna información acerca de cómo fue usado —en lo cual uno bien puede emitir (4) o (3), en un contexto en el cual es claro que (4) esta siendo utilizado para decir.

(3) Yo usé un martillo para algo.

Con esto en mente, regresemos a *Smith vs United States*. La pregunta es si el intento del demandante de cambiar un arma por drogas constituyó un *uso de arma de fuego* durante (lo que se reconoció ser) un *delito de tráfico de drogas*. La Suprema Corte resolvió que sí lo fue. Aquí tenemos el lenguaje de la resolución:

⁶ Para un punto de vista más comprensivo de esta concepción de la relación entre el significado, el contenido semántico y las aserciones véase el ensayo 10 del volumen del que este artículo fue tomado.

Sin embargo, durante y en relación a cualquier delito de violencia o tráfico de drogas... uso o portación de arma de fuego, debe ser sentenciado a prisión por cinco años adicionalmente a la pena impuesta a tales delitos...

La opinión mayoritaria reza, parcialmente (todas las itálicas en las citas son mías).

El peticionante argumenta que el cambiar un arma de fuego por drogas no constituye un “uso” de arma de fuego *dentro de los límites del código*... En esencia, el peticionante argumenta que en tanto las armas de fuego son mayormente usadas como armas, no puede decirse que él “usó” un arma de fuego a menos que la haya utilizado como tal... Confinamos nuestra discusión a la vista de las partes como un tema dispositivo en este asunto: El si cambiar un arma de fuego por drogas puede constituir “uso” de arma de fuego *dentro de su significado* [del código].

Cuando una palabra no se encuentra *definida* por un Código, normalmente la construimos de acuerdo a su *significado ordinario o natural*... Seguramente, la utilización que el peticionante hizo de ella [su arma de fuego] puede ser descrita como “uso” de un arma de fuego dentro del *significado cotidiano del término*. El peticionante la usó [su arma de fuego] en un intento de obtener drogas al ofrecer cambiar su arma por cocaína.

Aquí, la corte asume tácitamente, que el *contenido de una ley* —lo que dice acerca de la penalidad— se encuentra dado por su significado, el cual es identificado como *el significado ordinario o natural de sus palabras*. El peticionante asume lo mismo al alegar que el significado ordinario de “usar un arma de fuego” es utilizarla para los propósitos que normalmente se usa —*como un arma*—. De la forma en la que la mayoría lo sostiene:

En el punto de vista del peticionante, [el texto] debe requerir pruebas no sólo de que el acusado utilizó el arma de fuego, sino que la utilizó *como arma*... El peticionante y el voto minoritario arguyen que una persona promedio en una calle no pensaría inmediatamente en utilizar un arma de fuego para cambiarla por drogas como un ejemplo de “usar un arma de fuego” en su lugar, esa frase normalmente evoca la imagen del uso más familiar de un arma de fuego —*como un arma*—. El peticionante y el voto minoritario, en consecuencia, argumentan que el código excluye usos donde el arma no... se encuentra empleada en su capacidad destructiva... La minoría declara su propia restrictiva *definición de “usar”*. Los disidentes argumentan que “usar un instrumento”, “*significa ordinariamente* usarlo para sus propósitos pretendidos”

Habiendo planteado el problema como la determinación del significado ordinario de “usar un arma de fuego”, la mayoría sostiene que aquellos que

usan un arma de fuego como un arma, no agotan aquellos para los cuales la frase es en verdad pertinente, los cuales también incluyen aquellos que simplemente la cambiarían por algo.

En consecuencia, La Corte concluye que el significado ordinario es controlar y que el peticionante se encuentra sujeto a una penalidad ulterior.

El Juez Scalia argumenta su disenso en contra de esto:

En la búsqueda del significado establecido por la ley, otorgamos a las palabras y frases no técnicas su significado ordinario... El utilizar un instrumento, de forma ordinaria, significa, usarlo para su propósito original. Cuando alguien pregunta “¿usas bastón?”, no está preguntando si posees el bastón con empuñadura plateada de tu abuelo colgado como exhibición en la pared; quiere saber si utilizas un bastón para caminar. De forma similar, al hablar de “usar un arma de fuego” se habla de utilizarla para su propósito distintivo *i.e.* como arma. Seguramente “uno puede utilizar un arma de fuego en una variedad de casos”...incluyendo como artículo de intercambio... pero este no es el significado ordinario de “usar” en uno o en otro caso.

La Corte afirma que:

“la falla significativa” en este argumento es que “el decir que el significado ordinario de ‘utiliza un arma de fuego’ incluye el usar el arma de fuego como arma” es bastante diferente a decir que el significado ordinario también excluye cualquier otro uso. “Las dos son, en verdad diferentes, pero creo correcta precisamente la última. El significado ordinario de ‘usar un arma de fuego’ no incluye el usarla como un artículo de comercio. Creo que es claramente obvio, por ejemplo, que la falsedad objetiva que se requiere para ser condenado por perjurio, no sería satisfecha si un testigo respondiera ‘no’ a la pregunta de un fiscal acerca de si ‘ha utilizado un arma de fuego’, aún cuando alguna vez haya vendido el rifle Einfield de su abuelo a un coleccionista”.

Lo llamativo de este caso es el cómo una combinación compartida *del significado del lenguaje normativo con el contenido de la ley resultante* nos lleva a un debate incoherente en el cual el voto minoritario y la mayoría contraargumentan. La mayoría tiene derecho a sostener que (i) la frase “usar un arma de fuego” ocurre de forma ordinaria y literal en el texto y (ii) que este significado no excluye utilizarla de otra manera que no sea como arma. Sin embargo, la mayoría se equivoca al pensar que esto muestra que el contenido de la norma —*i.e.* la ley promulgada utilizando el lenguaje normativo— abarca el uso de armas de fuego que no son utilizadas como armas. Scalia, se equivoca, en contraste, al sostener que el significado ordi-

nario de la frase excluye el uso de armas de fuego para venta o cambio. El significado ordinario permanece en silencio acerca de la forma de ser utilizado. De este modo, cuando la frase ocurre en una oración, la afirmación resultante debe ser completada —ya sea por el contenido proveído por una frase explícita (como en [2]) o por contenido suplementado pragmáticamente del contexto de emisión (a la manera de [3]). Dado que esta última opción fue empleada por el Congreso, el trabajo de la Corte era el inferir lo que el *Congreso había declarado* acerca del contenido semántico incompleto proveído por el lenguaje normativo.

Sobre esto, los ejemplos de Scalia son contundentes. A menos que algo especial del contexto indicara lo contrario, lo que uno estaría inquiriendo si preguntara “¿usas un bastón?” sería si usas un bastón *para caminar*. ¿Qué estaríamos declarando en el banquillo de los testigos si respondiéramos no a la pregunta “¿has utilizado alguna vez un arma de fuego?”. No preguntaríamos si ha vendido algún arma de fuego, sino — a menos que algo especial en el contexto indicara lo contrario— si alguna vez ha disparado o usado un arma de fuego como arma. De forma similar, a menos que haya algo en los registros del congreso que no haya sido expresamente mencionado por la mayoría, debería tomarse por declarado por el congreso que una pena adicional será añadida a los delitos en los cuales se ha utilizado un arma de fuego *como arma*.

La confusión central en el razonamiento de la Corte —entre el significado del lenguaje normativo y el contenido de la ley promulgada utilizando ese lenguaje— también estropeó la decisión de la Corte de Circuito del Distrito de Columbia cuando el caso fue escuchado allí —como se evidencia del siguiente pasaje citado bajo la aprobación de la mayoría de la Suprema Corte—.

Bien puede ser que cuando el congreso redactó el lenguaje [de la norma] tenía en mente un uso más obvio de armas en conexión con delitos de drogas, pero el lenguaje [de la norma] no es tan limitado, ni tampoco podemos imaginar alguna razón por la cual el Congreso no hubiera deseado que su lenguaje abarcara esta hipótesis. Ya sea que las armas sean usadas como un medio para ser cambiadas por drogas vendidas ilegalmente o como medios para proteger transacciones o vendedores, su introducción en la escena de un tráfico de drogas incrementa de forma dramática el peligro para nuestra sociedad.

La Corte de Circuito parece decir (i) que el Congreso bien puede haber entendido que estaba prohibiendo sólo un uso reducido de armas de fuego, pero que (ii) *inclusive si ese fue su entendimiento* eso no es lo que está

siendo logrado porque *el lenguaje* utilizado no descarta explícitamente los tipos de casos más amplios y (iii) que la Corte de Circuito misma piensa que hay una buena razón para querer que la norma se aplique de manera más amplia. Sin embargo (ii) está confundido. Si el Congreso entendió el estar declarando que una penalidad adicional sería añadida a un rango reducido de casos, entonces es irrelevante el hecho de que el lenguaje utilizado para hacerlo pudo también haber sido utilizado (en otro contexto) para declarar que la penalidad añadida a un rango más amplio de casos. El contenido de la norma es lo que *dijo* el Congreso usando ese lenguaje, no lo que *pudo* haber dicho, y que, *debería* haber dicho en opinión de la Corte de Circuito.

IV. LIMITACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CASOS GENUINAMENTE DIFÍCILES

He hablado demasiado de mis primeras dos lecciones —la austeridad del significado y la laguna entre el contenido del texto y el significado de sus oraciones—. Tomando en cuenta esto, ahora podemos distinguir los casos *genuinamente difíciles* del derecho de aquellos que son simplemente *semánticamente difíciles*. Respecto a éstos últimos, los resultados jurídicamente correctos no se encuentran determinados por el *significado* de los textos pertinentes aunado a los hechos relevantes. Los primeramente mencionados no se encuentran determinados por los hechos aunados al *contenido lingüístico completo* de los textos, que abarca todo lo dicho o estipulado al adoptarlos. Sencillamente, un caso genuinamente difícil es aquél en el cual la totalidad de los hechos aunado a las normas pre-existentes no determinan su resultado jurídicamente correcto.

Un subtipo de esta especie ocurre cuando un resultado es determinado pero es legalmente incorrecto. Esto puede sonar incoherente a primera vista. Si los hechos aunados a los textos jurídicos controladores realmente determinan un resultado ¿Qué puede significar el decir que éste es incorrecto? Por supuesto, el resultado puede ser subóptimo moral o políticamente, pero ello se aparta de nuestro punto. Las cortes no tienen un mandato para corregir imperfecciones políticas y morales, y una ley imperfecta sigue siendo la ley. No, el subtipo es uno en el cual los resultados individuales son determinados por el contenido lingüístico completo de los textos jurídicos imperativos pero ese resultado es legalmente *incorrecto* —y no porque conflictúe con otro texto igualmente imperativo—. Porque de ser así, entonces el derecho como un todo no determinaría resultados concretos —lo cual, por hipótesis, hace—.

Lon Fuller nos provee un ejemplo cómico acerca de dormirse en la estación del tren.

Supongamos que al hojear los códigos encontráramos la siguiente norma: “Se considerará delito menor y punible mediante una multa de cinco dólares, el dormir en cualquier estación de trenes”. *No tenemos ningún problema en percibir la naturaleza general del objetivo hacia el cual se dirige la norma.* De hecho, probablemente se nos vendrá a la mente la imagen de un vagabundo despeinado, acostado de forma desgarbada en una de las bancas de la estación, manteniendo a los cansados pasajeros de pie y llenando sus oídos con estridentes y alcohólicos ronquidos... Ahora veremos cómo este ejemplo porta el ideal de la fidelidad a la ley. Supondré que soy un juez, y que dos hombres son traídos ante mí por violaciones a la norma. El primero es un pasajero que ha estado esperando a un tren retrasado desde las 3 a.m. Cuando fue arrestado, estaba sentado derecho, de una forma ordenada, sin embargo, el oficial que lo arrestó escuchó leves ronquidos. El segundo hombre había traído una almohada y una frazada a la estación y obviamente se había preparado para pasar la noche. Sin embargo, fue arrestado antes de poder dormirse.⁷

El resultado correcto aquí, parece ser que el segundo acusado es culpable mientras que el primero no lo es —aún cuando la parte inocente realizó lo que la ley expresamente prohibía, mientras que la parte culpable no lo hizo. ¿Cómo puede ser?

Una respuesta posible es que la ley no es exactamente lo que parece ser.

Aún cuando la oración usada por la norma menciona dormir y sólo dormir, uno puede sostener que la ley en sí —principalmente *lo que ha sido dicho o estipulado al promulgarla*— prohíbe el usar o intentar utilizar una estación de tren como un lugar para dormir. Dado que el primer acusado, a pesar de haber dormitado, no lo estaba haciendo, mientras que el segundo de los acusados si lo estaba, entonces al segundo se le debería declarar propiamente culpable mientras al primero no. La virtud de esta explicación es que logra lo que intuitivamente parece ser el resultado correcto, al tiempo que expreso lo que los redactores de la norma habrían encontrado difícil decir si hubieran pensado en estos casos y hubieran tratado de disipar las dudas.

No obstante, el análisis es reducido. El ejemplo de Fuller no es un caso de la vida real, sino una fantasía parcial específica que puede ser completada en distintas maneras.

⁷ FULLER, LON, “Positivism and Fidelity to Law: A reply to Professor Hart”, en *Harvard Law Review*, núm. 71, 1957, p. 664 (el subrayado es mío).

Aún cuando podemos imaginarnos forma de completar la historia en la cual los legisladores realmente entendieron el estar afirmando el contenido contextualmente enriquecido que nos da el resultado deseado, también es posible imaginar escenarios en los cuales no se reflexionó mucho sobre el asunto y los legisladores se contentaron con la primera formulación que se les vino a la cabeza. En estas versiones posteriores de la fábula de Fuller, es difícil justificar la idea de que lo que los legisladores declararon estaba lo suficientemente detallado para dictar el resultado deseado en los ejemplos. Por supuesto, existe la distinción entre lo que *de hecho uno dice* en un contexto determinado y *lo que uno diría* si hubiera considerado las cosas con más calma. ¿Existen bases para pensar que lo que los legisladores de hecho declaran en *todos los casos del tipo Fuller* debe estar lo suficientemente detallado para determinar el resultado correcto en todas las aplicaciones problemáticas futuras? No parece probable. Pero entonces, no podemos mantener ambas, que el contenido de la ley siempre se encuentra dicho o estipulado al promulgarla y a la vez que determina el resultado correcto en todos los ejemplos pertinentes.⁸

⁸ Algunas consideraciones similares pueden ser aplicadas al problemático caso que Fuller plantea al ejemplo de Hart de un ordenamiento local que impide el paso a los vehículos a un parque. El punto de vista de Hart, es que como “vehículo” es vago, su “significado central” nos provee casos claros a los cuales se aplica y casos claros a los cuales no, mientras que deja un rango de casos marginales “en la penumbra”, para los cuales no hay una respuesta definitiva a la pregunta de si el término es aplicable. Hart pensó como resultado, que existe una cierta apertura y lugar para la discreción al adjudicar los casos penumbra. El ejemplo de Fuller está diseñado para extender su apertura y discreción aún a casos más claros. Escribe Fuller, “¿Qué diría el Profesor Hart diría si algunos patriotas locales quisieran montar un camión usado en la Segunda Guerra Mundial en un pedestal, y otros ciudadanos, sin importarles el propósito memorial del camión, argumentaran la “regla de no vehículos”? ¿Este camión, que funciona perfectamente, cae dentro de los casos nucleares de la penumbra?” (FULLER, Lon, *op. cit.*, 663), la controversia implícita de Fuller es que el contenido del caso no está claro y no se encuentra completamente determinado por el ordenamiento local, a pesar del hecho de que el camión no se encuentra en la penumbra de “vehículo” sino que al contrario, es un claro ejemplo al cual el término aplica definitivamente.

Sin embargo quizás el ejemplo especificado de forma incompleta, no es del todo claro. Aún cuando puede haber maneras de llenar el caso para las cuales la controversia de Fuller es correcta, es fácil imaginar el llenarla de formas en las que esta controversia falla porque el contenido del ordenamiento no es idéntico al contenido semántico de la oración que lo expresa —e.g “No se permite ningún vehículo en el parque”— en su lugar, con un modesto enriquecimiento contextual de ese contenido —*no se permite el uso de ningún vehículo (como vehículo) en el parque*. En una versión del ejemplo en la cual los legisladores hayan entendido que esto es lo que están prohibiendo al aprobar el ordenamiento, el contenido del

En mi opinión, el análisis más realista mantiene la identificación básica del derecho con lo que fue dicho al promulgarlo —al tiempo que añade la condición de que los jueces (y otros oficiales) tienen la autoridad de hacer ajustes menores a su contenido para evitar resultados transparentemente indeseables en casos no contemplados previamente. Aún cuando sea deseable la explicitud al redactar las leyes, todos saben que es imposible anticiparse a cualquier eventualidad, y tarde o temprano, se llega a un punto de utilidad decreciente. Reconociendo esto, nosotros damos a los jueces implícitamente prerrogativas limitadas para hacer cambios a las leyes que ellos interpretan —una prerrogativa que no se encuentra en todos los tipos de interpretación—. Este es un importante aspecto en el cual la interpretación jurídica es especial y fundamentalmente diferente a otras formas de interpretación lingüística.

No es difícil el añadir esta prerrogativa interpretativa especial a un modelo lingüístico general para determinar el contenido de textos arbitrarios. Dado un contexto en el cual los legisladores adoptan un lenguaje estatutario, aplicaremos el modelo para extraer lo *que es dicho* de una forma usual. De forma siguiente prefijamos un operador —“mas o menos”, “aproximadamente”— a esa salida como una contribución a lo que se dice por el género de legisladores en sí. El efecto de esta contribución es el hacer lo que es dicho, —lo cual continuamos identificando con el contenido de la ley promulgada— de cierta forma indefinida, irrestricta y cuando se requiere por casos previamente no anticipados, sujeta a precisificaciones autorizadas. Aún cuando el propio Fuller parece pensar de otra forma, creo que estas revisiones autorizadas deben ser seriamente restringidas. Sus ejemplos *no muestran* que los jueces tienen la autoridad de reescribir las leyes cuyas aplicaciones literales violan sus propios puntos de vista o *deberían o no ser legales*. Lo que se establece es mucho más limitado. *Cuando la aplicación literal de la ley a un caso viola las intenciones claras que guiaron a los legisladores a adoptarla, los jueces se encuentran autorizados a hacer modificaciones mínimas para igualarla a lo que los legisladores trataron de lograr.*

El segundo tipo de casos genuinamente difícil, es uno en el cual los hechos aunados al contenido lingüístico completo de los textos jurídicos competentes, fallan en determinar cualquier resultado concreto porque el contenido es vago. Para entender tales casos, se requiere entender como funciona la vaguedad del lenguaje. Al ilustrar esto, me basaré en una teoría de los predicados vagos de acuerdo a la cual ellos se encuentran definidos tanto

ordenamiento no determina completamente que no aplica a la norma-cum-vehículo y no se justifica una mayor intervención judicial.

parcial,⁹ como contextual-sensitivamente. Aun cuando existen otros tratamientos disponibles, la principal lección jurídica que tomaré, creo puede ser trasladada a otros marcos teóricos.

Como he dicho, los predicados vagos se definen parcialmente. El decir que P se encuentra definido parcialmente, es decir que se encuentra gobernado por reglas lingüísticas que proveen *suficientes* condiciones para que P sea aplicado a un *ítem*, y condiciones *suficientes* para que P no sea aplicado, pero que no provee condiciones que son tanto individualmente suficientes y disyuntivamente necesarias para que se aplique y para que no se aplique. Debido a que las condiciones son exclusivas mutuamente, pero no conjuntamente exhaustivas, habrá algunos *ítems* que no serán cubiertos por las reglas, para lo cual no existen bases posibles para alegar que P es aplicable para ellas ni tampoco alegar que no lo es. P es *indefinible* para esos ítems.

Adicionalmente de ser definidos parcialmente, los predicados vagos también son sensitivos al contexto. Dado un predicado P, uno puede comenzar con un par de escenarios. Uno de ellos, la extensión-determinada por defecto, es el conjunto de cosas a las cuales las reglas del lenguaje de la comunidad, aunado a los hechos no lingüísticos, determinan que aplica P. La otra, la antiextensión-determinado por defecto, que es el conjunto de cosas a las cuales las reglas del lenguaje aunado a los hechos determinan que P no aplica. P se encuentra indefinido por “o” sólo en el caso en que “o” no se encuentre en estos conjuntos. Dado que los conjuntos no son exhaustivos de todos los casos, los hablantes tienen la discreción de ajustar la extensión o antiextensión de P, para incluir casos inicialmente no definidos para encajar sus propósitos conversacionales. Frecuentemente, hacen esto al predicar explícitamente P de un objeto “o”, o al denegar tal predicación. Cuando uno hace esto y nuestras parejas conversacionales nos siguen, la extensión (o antiextensión) de P se expande para incluir “o”, aunado a todos los objetos que cargan cierta relación de similitud. Consideremos por ejemplo la expansión contextual del predicado “azul” que ocurre cuando digo “eso es azul” refiriéndome a un objeto el cual se encuentra inicialmente no definido, y mi pareja conversacional concuerda. Dejando a un lado las complicaciones, el resultado es la adopción de un nuevo estandart contextual que cuenta o, todos los objetos perceptualmente indistinguibles en color de “o” y todos los objetos que pueden ser discriminatoriamente más azules o tan azules como “o”. Nótese como mi discreción al aplicar términos vagos a casos más generales se encuentra constreñida. Si yo declaro que “o” contará

⁹ La explicación se encuentra tomada de SOAMES, Scott, *Understanding Truth*, New York University Press, Nueva York, 1999, capítulo 7, ensayos 13 y 14 del volumen 2.

como *azul*, no puedo negar que objetos más azules que “o”, e indistinguibles de “o”, no lo son también. Cambiar el contenido de precisificaciones es posible, pero sólo si son cambios de principio.

Esta lección es aplicable a los textos jurídicos. Supongamos que un texto jurídico estipula que las cosas en la categoría C deben ser tratadas de cierta forma, mientras que las que no son C, deben ser tratadas de forma diferente. Más aún, supongamos que C es un predicado vago, y por tanto, indefinible para un rango de *ítems* —incluyendo el *ítem x* sobre el que versa el caso—. Dado que *x* no se encuentra en la extensión-determinada por defecto ni en la antiextensión determinada por defecto de C, las reglas de la comunidad lingüística, aunada a los hechos relevantes, no determinan que C aplique a *x* o que no lo haga. De cualquier manera, la aplicación o inaplicación de C a *x*, puede ser determinada por estándares discrecionales adoptados por los autores del texto. Por consiguiente, examinar la historia legislativa para descubrir si los abogados codificaron de forma implícita tal estándar en la ley, es el primer paso para adjudicar el caso. Si lo hicieron, entonces el contenido de la ley determina el resultado del caso, y el trabajo de interpretación es simplemente discernir el contenido del significado lingüístico del texto aunado al contexto en el que éste fue producido. Si no fue adoptado tal estándar, entonces el trabajo de interpretación es el formular uno —y por consiguiente crear una nueva ley por precisificación—. Esta generación de nuevo contenido al llenar lagunas en el texto original, es otro aspecto en el cual la interpretación jurídica es diferente de forma importante a otros tipos de interpretación lingüística. El rol especial de llenar lagunas, se encuentra justificado por el hecho de que la Corte no tiene alternativa si es que quiere decidir el caso del todo y por el hecho de que los legisladores están concientes de este aspecto de la adjudicación y muchas veces emplean lenguaje vago deliberadamente, teniendo en mente una futura precisificación judicial. Al hacerlo, ceden implícitamente una limitada autoridad legislativa a las cortes. El qué consideraciones *deberían* ser utilizadas al ejercitar esta autoridad, es una pregunta normativa a la cual los principios filosóficos más amplios —que incluyen un llamado Fulleriano a propósitos sociales amplios, un balance Dworkiniano del mejor resultado moralmente, con deferencia a la tradición jurídica y al precedente y la pasión Scaliana de minimizar la intrusión judicial al proceso democrático— proveen diferentes respuestas. En contraste, la filosofía del lenguaje no provee ninguna.¹⁰

¹⁰ Existe un tercer tipo de vaguedad que es similar al segundo, pero con un rango de indeterminación más limitado. En estos casos es claro, que los legisladores adoptaron algunos estándares discrecionales pero es indeterminado cuales estándares adoptaron, dentro

Los ejemplos jurídicos de la vaguedad son ilustrados por dos casos conocidos: *Curran vs Boy Scouts*, Y *Randall vs Orange Country, Boy Scouts of America*. En *Curran*, los Boy Scouts, fueron tomados como una *organización comercial*, y por tanto sujeta a una ley de 1959 en California en contra de la discriminación —la cual se entendía como un requerimiento de tratar a homosexuales y heterosexuales de la misma manera—, en *Randall*, basado en gran medida en los hallazgos de *Curran*, los Scouts se tomaron como una *organización no religiosa* y por tanto violaron la misma ley antidiscriminación al requerir la creencia en Dios. El caso versó acerca de términos vagos “establecimiento comercial” y “organización religiosa”. Si el último término es aplicable o ninguno lo es, entonces ambos casos fueron erróneamente decididos. Los resultados iniciales fueron legalmente correctos sólo si el primer término es aplicable pero el segundo no.¹¹

Estos resultados no pueden ser justificados alegando que las reglas del lenguaje los *determinaban*. Aún cuando los Boy Scouts tienen activos de capital, venden algunas cosas y emplean gente, el comercio se encuentra relacionado sólo de forma distante con su actividad principal, y la organización ciertamente *no* es un claro caso de establecimiento comercial. O definitivamente no es un negocio, o es un caso marginal —y por tanto se encuentra en el rango indefinido de la expresión—. Ahora, en cuanto a ser una organización religiosa, tiene algunos aspectos que uno esperaría —como por ejemplo el requerir la creencia en Dios y el adherirse a un código moral—, mientras que carece de otros —como oraciones, servicios religiosos y doctrinas sectarias—. Además, puede ser plausiblemente plan-

de cierto rango. Consecuentemente, es determinado que el contenido del derecho caiga en algún lugar en un rango de contenidos posibles, pero indeterminado donde. En tales casos, el trabajo de la interpretación es el discernir el rango de indeterminación y crear un nuevo contenido jurídico precisificado al hacer una selección principalista dentro de un rango. Dejando a un lado la complejidad, aquí no hay nada esencialmente nuevo. En tales casos, la naturaleza de la tarea interpretativa es una combinación de tareas que involucradas en los otros dos tipos de casos vagos, sin embargo, existe algo nuevo que vale la pena notar. Una vez que se garantiza que lo que los hablantes dicen o se obligan a, puede hasta cierto punto, ser algún tipo de indeterminación, es evidente que no toda la vaguedad surge del lenguaje vago. Algunas veces es una fuente independiente de vaguedad el movernos del significado lingüístico de un texto jurídico a aquél significado que los legisladores estaban diciendo o se querían comprometer al decir. En tales casos, el que el contenido del derecho caiga dentro de un rango de contenidos posibles es determinado, pero es indeterminado el dónde.

¹¹ Las decisiones fueron posteriormente revocadas por la Suprema Corte de California.

teado que es un caso marginal genuino y por tanto se encuentra en el rango indefinido del predicado “organización religiosa”.

Por el bien del argumento, supongamos que esto es verdad de ambos predicados. En esta suposición, es materia discrecional si son aplicables a los Scouts. ¿Ejercitaron esta discreción los legisladores que promulgaron la ley antidiscriminación de California, al implícitamente adoptar estándares que tomaban a los Scouts como negocios pero no como organizaciones religiosas? No existe nada para indicar que lo hicieron, lo cual no es sorprendente—en tanto que si en 1959 hubiera sido entendido, como la minoría disidente en *Randall* señala, que la promulgación de la norma habría requerido que los Scouts permitieran la homosexualidad y el ateísmo, “una tormenta de fuego y protesta pública habría descendido en la Legislatura”— No, los legisladores no adoptaron estándares que dictaminaban el resultado alcanzado finalmente alcanzado. Por ello, la única justificación para estos resultados puede venir de la resolución judicial acerca de la supuesta vaguedad.

El punto crucial es si los jueces articularon criterios principalistas para estrechar el rango de los términos “organizaciones comerciales” y “organizaciones religiosas” para excluir a los Scouts de éste último mientras que lo incluyeron en el primero. Es argumentable que no lo hicieron. Como lo sostuvo la minoría disidente en *Randall*, y la Corte Suprema de California posteriormente concordó, el limitado rango de actividades comerciales y financieras prueba ser un criterio insuficiente para considerar a los Boy Scouts como una organización comercial dado que — i consistentemente aplicado— el criterio nos llevaría al resultado indeseable de que prácticamente todas las organizaciones de un tamaño considerable son negocios—incluyendo la mayoría de las iglesias y organizaciones privadas, cívicas y de caridad—. Por tanto, las reglas iniciales fallaron una prueba elemental. Cuando la vaguedad de los términos se estrecha judicialmente, el resultado no debe ser una afirmación desnuda de que el término aplica a un cierto caso marginal o no lo hace, sino una explicación principalista que estrecha la indeterminabilidad de un modo comprensible y generaliza su aceptación a casos similares.

El último tipo de caso genuinamente difícil es uno que simplemente mencionaré. Este tipo de casos caen bajo dos o más disposiciones jurídicas, la cuales determinan un resultado inconsistente cuando son combinados con los hechos disponibles. Si ninguna de las disposiciones se encuentra claramente subordinada a la otra, no es posible determinar un resultado único y el trabajo de la Corte es resolver el conflicto al revisar la ley existente de una forma justificable. Es un problema de sustracción.

De la misma manera que otro tipo de inconsistencias del uso del lenguaje —incluyendo definiciones inconsistentes y varios tipos de paradojas— lo que uno desea es un contenido purificado obtenido al eliminar o atenuar partes del contenido original. Por supuesto no sirve cualquier purificación. El objetivo es encontrar el contenido consistente que es más fiel al original —o la intersección de todas las purificaciones máximamente fieles si más de un contenido es máximamente consistente—. Por supuesto esto es más fácil de decir que de hacer. El cómo llegamos a las atenuaciones relevantes y cómo, una vez que las tenemos, las comparamos con su fidelidad relativa al texto original, son problemas para los cuales no existe una solución algorítmica posible. De cualquier forma, los principios guidores son claros. Al esforzarse por una resolución, se trata de preservar la ley preexistente en tanto sea posible. Aun cuando en esto exista espacio para la discreción judicial, no es esencialmente expansiva por naturaleza.

V. CONCLUSIONES

Este resultado encaja en mi impresión general de la genuina pero limitada interpretación del papel de la interpretación jurídica. El significado de los textos jurídicos *también es* austero para determinar el contenido del derecho. Como resultado, la interpretación frecuentemente necesita llegar a resultados apropiados. Sin embargo, la visión del juez de la legitimidad de los propósitos sociales, morales y políticos de la ley, *no* es el ingrediente crucial añadido por la interpretación. La primera y más importante tarea de la interpretación es el discernir lo que dice el texto, o lo que ha sido usado para decir. Como lo he argumentado, su significado es sólo uno de los determinantes de esto. De forma regular, lo que los hablantes afirman o se obligan a, es de una función no sólo del significado de sus palabras, sino también de otra información presente en el contexto de emisión. Los contextos lingüísticos en los cuales las leyes son aprobadas no son una excepción.

Seguramente existen rasgos especiales de tales contenidos que pueden afectar la manera en la que se llena el vacío entre el contenido y el significado. El proceso legislativo se gobierna por propósitos que trascienden y algunas veces conflictúan con la idea conversacional de eficiencia e intercambio cooperativo de información. Consecuentemente, la forma en la cual las máximas conversacionales basadas en esta idea contribuyen a llenar el vacío entre el significado y el contenido de los textos jurídicos, en algunos

casos puede diferir de su contribución al llenar vacíos similares en conversaciones ordinarias. Adicionalmente, el tema de lo que constituye la audiencia para el uso del lenguaje en un contexto legislativo, se encuentra sujeta a vacíos que no existen en contextos ordinarios. Ciertamente, otros legisladores son parte de la audiencia —como también quizás los oficiales operadores del derecho que implemente la ley, los abogados que la expliquen, los jueces que la interpreten y la población a la cual está dirigida—. Esta complejidad puede, por supuesto, afectar la manera en la cual el vacío entre el significado del lenguaje jurídico y su contenido sean llenados. Pero no cambia la imagen global. El primer y más importante paso hacia una interpretación jurídica no es moral, social o político, sino lingüístico. Ante la presencia de un texto jurídico uno debe identificar lo que los actores relevantes han dicho, estipulado o de cualquier forma se han comprometido al adoptarlo. Para esto, debemos saber cómo la semántica y pragmática interactúan para generar un contenido.

Una lección similar se aplica a la adjudicación de casos genuinamente difíciles en los cuales el contenido completo de la ley, lingüísticamente determinado, es inadecuado. Para resolver estos casos, los jueces necesitan entender la semántica y pragmática del lenguaje vago, así como también las formas en las cuales los contenidos consistentes pueden ser extraídos de los inconsistentes. Después de todo, esto se toma en cuenta, puede haber residuos restantes de discreción judicial para los cuales los puntos de vista Fullerianos o Dworkinianos de las amplias materias sociales, políticas y morales son relevantes, pero no son muy abundantes.¹²

VI. REFERENCIAS

BACH, Kenet, “Conversational Implicature”, en *Mind and Language*, núm. 9, 1994, pp. 124-162.

CARSTON, Robyn, “Implicature, Explicature and Truth-Theoretic Semantics”, en KEMPSON, Ruth M. (ed.), *Mental Representations: The Interface between Language and Reality*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, pp. 375-409.

DONELLAN, Keit, “Reference and Definite Descriptions”, en *Philosophical Review*, núm. 75, 1966, pp. 281-304.

¹² Agradezco a mi colega Andrei Marmor por sus valiosos comentarios y discusiones, así como también por enseñarme la mayoría de (la muy limitada) filosofía del derecho que conozco.

FULLER, Lon, "Positivism and Fidelity to Law: A Reply to Professor Hart", en *Harvard Law Review*, núm. 71, 1957, pp. 630-72.

NEALE STEPHEN, "On Location." en O'ROURKE Michael y Corey Washington (eds.), *Situating Semantics: Essays on the Philosophy of John Perry*, 2007, pp. 251-393.

SOAMES, Scott, *Understanding Truth*, New York University Press, Nueva York, 1999.